



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1033-SPA-689, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

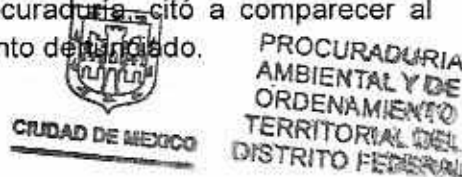
Con fecha 30 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante esta Procuraduría, ratificándola mediante correo electrónico el mismo día, respecto a:

(...) Que en la calle de Soles Número 6, Colonia Ex Escuela de Tiro, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07960, entre las calles Denarios y Gran Canal, opera una panadería la cual genera emisiones de ruido principalmente entre las 3:00 y las 5:00 de lunes a viernes, así como emisiones de humo (...) No omito señalar que este establecimiento arroja todo tipo de residuos al alcantarillado público (sic) (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante acuerdo PAOT-05-300/200-1583-2015 de fecha 10 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1033-SPA-689; dicho acuerdo fue notificado mediante correo electrónico el 16 de abril del 2015, con acuse de recibido del 08 de mayo de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0926-2015 del 10 de abril de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario, encargado o representante legal del establecimiento denunciado.





En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1583-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó el 17 de abril de 2015, visita de reconocimiento de hechos, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que:

(...) En el sitio antes mencionado se observó un inmueble en el cual se realiza la elaboración de pan; sin embargo, después de un recorrido por sus inmediaciones no se percibieron emisiones sonoras provenientes del mismo, por lo que se tuvo comunicación con un empleado del lugar, quien manifestó que la dueña del establecimiento no se encontraba y que no podía dar información al respecto. Cabe señalar que no se constataron emisiones a la atmósfera o la inadecuada disposición de residuos en el sitio (...).

El 24 de abril de 2015 en atención al citatorio enviado por esta autoridad, se presentó en las oficinas de esta Procuraduría la dueña del establecimiento denunciado, diligencia en la que manifestó lo siguiente:

- (...)*
- El establecimiento se dedica a la elaboración pan en un horario de 6:00 a 14:00 horas y de 20:00 a 5:00 horas de lunes a sábado con la utilización de una cortadora manual y una batidora.*
 - Se está en la mejor disposición de solucionar la problemática existente, por lo que personal de la PAOT realizará un estudio de ruido y en caso de que el resultado indique que se encuentran excediendo los límites máximos establecidos en la normatividad aplicable, se llevarán a cabo las adecuaciones pertinentes para su mitigación (...).*

En fecha 9 de mayo de 2015 a las 03:10 horas, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constatando lo siguiente:

(...) Nos constituimos en el domicilio de la persona denunciante con la finalidad de realizar el estudio de ruido correspondiente, ya en el interior del predio se nos condujo al cuarto en donde se perciben con más intensidad las emisiones sonoras, en donde se tomó una medición de 12 minutos de acuerdo con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, estudio que se anexa a la presente acta.

No se constató la emisión de partículas a la atmósfera ni la descarga de residuos al drenaje; no obstante, no se omite señalar que el inmueble denunciado cuenta con una chimenea (...).

Del estudio de ruido antes mencionado se desprende que la panadería que se encuentra ubicada en la calle de Soles Número 6, Colonia Ex Escuela de Tiro, Delegación Gustavo A. Madero, constituye una fuente emisora de ruido que en las condiciones de operación observadas durante la visita de campo, produce un nivel sonoro de 53.35 dB(A), por lo que no excede el límite máximo de recepción de emisiones sonoras de 60.0 dB(A) para el horario de



las 20:00 a las 06:00 horas, determinado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

En fecha 19 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constatando lo siguiente:

(...) En el sitio antes mencionado se tuvo comunicación con la dueña del establecimiento denunciado, quien dio el acceso al personal actuante, donde se observó una cortadora manual y una batidora, las cuales se encontraban apagadas, por lo que no se percibieron emisiones sonoras; asimismo, se constató el funcionamiento de un horno de gas, el cual cuenta con una chimenea; sin embargo, no se constaron emisiones a la atmósfera, por último no se observaron indicios de residuos en las coladeras o inadecuada disposición en el sitio (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la denuncia motivo de la presente resolución, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la norma ambiental; y proporcionó los datos suficientes para identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

De los hechos materia de la presente denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia de competencia de esta entidad es la emisión de ruido, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



Ruido y emisiones a la atmósfera

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica en el artículo 123 lo siguiente:

(...) que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y de ruido, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones correspondientes (...).

Aunado a lo anterior, el artículo 151 de la misma Ley indica que:

(...) Quedan prohibidas las emisiones de ruido y cualquier contaminante a la atmósfera, (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. (...) Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de (...) ruido y emisiones a la atmósfera (...).

Asimismo la misma Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT- 2013 en su numeral 5.9 define como fuente emisora:

(...) Son aquellas Fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; así como los bienes inmuebles en general cuya maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras (...)

Ahora bien, dicha norma en su numeral 9.2 menciona que los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

Al respecto, personal adscrito a esta Unidad Administrativa en el ámbito de sus facultades, realizó el reconocimiento de hechos en el lugar de referencia donde se constataron emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado, por lo que se llevó a cabo un estudio de ruido del cual se tuvo como resultado que el establecimiento motivo de la denuncia en sus condiciones de operación, producía un nivel sonoro de 53.35 dB(A), lo que no excede el límite máximo permisible de recepción de emisiones sonoras de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, referido en la Norma Ambiental para el Distrito



Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

En lo que respecta a las emisiones de partículas a la atmosfera, personal adscrito a esta Entidad realizó tres reconocimientos de hechos, sin que se constataran emisiones a la atmósfera provenientes del establecimiento denunciado, por lo anterior no se encontró incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de ruido y emisiones a la atmósfera.

Residuos

Al respecto, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal establece en su artículo 11 lo siguiente:

(...) Que la propiedad y responsabilidad del manejo de los residuos sólidos corresponde al generador, hasta el momento de depositarlos en los contenedores o papeleras dispuestas para el efecto o en los sitios autorizados por la autoridad competente.

Asimismo en su artículo 39 que es responsabilidad de las personas físicas y morales mantener limpio de residuos sólidos el (los) frente(s) de sus viviendas o establecimientos (...).

Por otra parte, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en Distrito Federal, establece lo siguiente:

(...) Todas Las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal (...).

Al respecto, personal adscrito a esta Unidad Administrativa en el ámbito de sus facultades, realizó tres de reconocimientos de hechos en el lugar de referencia donde no se constató la existencia de residuos en el alcantarillado o la inadecuada disposición de los mismos por el establecimiento denunciado, por lo que no se encontró incumplimiento en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de residuos.

Por lo anterior, esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la denuncia de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría que a letra dice: (...) trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que las emisiones sonoras producidas por el establecimiento con giro de panadería ubicado en la calle Soles Número 6, Colonia Ex Escuela de Tiro, Delegación Gustavo A. Madero tienen un nivel sonoro de 53.35 dB(A), lo que no excede los límites máximos permisibles de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- No se constató la generación de emisiones a la atmósfera ni la presencia de residuos en el alcantarillado o la mala disposición de los mismos por la panadería referida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.-Téngase por concluido el expediente por el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, Para su conocimiento.
LMH/EGH/YB/MSAS/mh